

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

**SALA DE RECONOCIMIENTO DE VERDAD, DE
RESPONSABILIDAD
Y DE DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS Y
CONDUCTAS**

AUTO No. 58 de 2018
Bogotá D.C., 5 de octubre de 2018

JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

Asunto: avocar conocimiento de la solicitud de sometimiento a la JEP de la Señora María Eugenia Ballena Mejía identificada con cédula de ciudadanía No. 37.170.886 de El Carmen, Norte de Santander.

La Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, en ejercicio de sus facultades constitucionales y reglamentarias, y

I. CONSIDERANDO

1. De acuerdo con lo establecido en el Acto Legislativo 01 de 2017, declarado exequible parcialmente por la Corte Constitucional en Sentencia C-674 de 2017, la Jurisdicción Especial para la Paz (en adelante

JEP) tiene competencia para conocer las conductas cometidas por terceros civiles en el marco del conflicto armado, siempre y cuando ellos se sometan voluntariamente a esta Jurisdicción: “*Artículo transitorio 16°. Competencia sobre terceros. Las personas que, sin formar parte de las organizaciones o grupos armados, hubieren contribuido de manera directa o indirecta a la comisión de delitos en el marco del conflicto, podrán acogerse a la JEP y recibir el tratamiento especial que las normas determinen, siempre que cumplan con las condiciones establecidas de contribución a la verdad, reparación y no repetición*”.

2. Al respecto, la Corte Constitucional señaló que, cuando estos terceros civiles soliciten acogerse de manera voluntaria a la JEP, quedarán sometidos al régimen de condicionalidad existente en el marco normativo de esta Jurisdicción para el acceso a tratamientos penales especiales, así: “*En cualquier caso, y sin perjuicio de que el acceso de los terceros civiles a la Jurisdicción Especial para la Paz debe ser voluntario, la Corte entiende que estos también se encuentran sometidos al sistema de condicionalidades establecido de manera general en el Acto Legislativo 01 de 2017, y que, por ende, el régimen penal especial al que puedan tener acceso según lo determine el legislador, depende de la oportunidad y de la calidad de su aporte de verdad, así como de su contribución a la verdad, a la reparación de las víctimas y a la no repetición. De este modo, los terceros civiles que pretendan acceder a la JEP y a los tratamientos especiales comprendidos por ésta, no escapan a la lógica de la obtención de beneficios en función de la contribución a la verdad, la paz y la reparación. En este orden de ideas, los eventuales aportes que estos terceros hagan a la Comisión de la Verdad o a la Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas podría ser valorado como un insumo relevante a la hora de determinar el tipo de beneficios a los que puedan acceder estos sujetos, según lo establezca la ley.*” (Corte Constitucional, Sentencia C-674 de 2017, M. P. Luis Guillermo Guerrero, Punto 5.5.2.11).

3. La voluntariedad del sometimiento por parte de terceros a la JEP no se extiende a la determinación optativa de las conductas por las que sí se someten a la JEP y por las que no. En ese sentido, la Sección de Apelación de la JEP determinó que: “[L]a filosofía de la JEP y del SIVJRNR demandan que el sometimiento voluntario sea integral, irreversible e irrestricto, sin perjuicio de los límites que sobre asuntos concretos imponga el régimen de condicionalidad, los procesos de selección y priorización de casos, y el principio de descongestión, entre otros mandatos superiores. Desde una interpretación sistemática y teleológica de la legislación vigente, una vez la solicitud de sometimiento es comunicada a las autoridades correspondientes, los comparecientes habrán completado un hecho jurídico que es contemplado por la Constitución Política y la ley como

*generador de la competencia exclusiva y prevalente de la JEP para investigar, juzgar y sancionar todos los delitos por ellos cometidos antes del 1 de diciembre de 2016 con ocasión, por causa o en relación directa o indirecta con el conflicto armado no internacional. La comparecencia implica una obligación igualmente integral, irreversible e irrestricta de contribuir a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la no repetición respecto del universo de conductas sobre las cuales la JEP y el SIVJRNR tienen asignada competencia. Cualquier manifestación dirigida a limitar las facultades de los órganos referidos o de las obligaciones anteriormente señaladas, carecerá de validez. La autoridad judicial que dentro de la JEP tenga conocimiento de una actuación de competencia simultánea o exclusiva de otro órgano de la Jurisdicción o del SIVJRNR, tiene un deber oficioso de realizar la remisión correspondiente. El presupuesto subyacente a esta tesis es que la comparecencia voluntaria se define en extremos. Las personas o bien se someten integralmente a la justicia transicional, o bien permanecen en la jurisdicción ordinaria. Prima la competencia *ratione personae* y, en consecuencia, las restricciones o las condiciones sobre el universo de conductas, tanto tácitas como expresas, carecen de efecto. El epicentro ordenador del Sistema gira en torno de la persona que comparece. Es ella, primariamente, y no un grupo de delitos específicos, la que se somete a la justicia transicional.” (Sección de Apelación, Tribunal para la Paz, JEP, Auto TP-SA 19 de 2018, Pág. 35. Negrillas fuera de texto).*

4. De esta forma, una vez un tercero civil ha presentado una solicitud de sometimiento a la JEP, esta última tiene competencia para conocer todas las conductas que esta persona ha cometido en el marco del conflicto armado, tanto aquellas amnistiables¹ o equivalentes² como aquellas que no serán objeto de amnistía ni indulto ni de beneficios equivalentes³. Lo anterior, siempre y cuando cumplan los otros criterios de competencia temporal y material de la JEP establecidos en el artículo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2017⁴ y el régimen de condicionalidad sobre el que se desarrollará posteriormente. Al interior de la JEP, las Salas de Justicia tienen competencias diferentes dependiendo del tipo de conducta delictiva analizada. De acuerdo con lo establecido en el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de

¹ Los casos remitidos por la Sala de Definición de la Situación Jurídica, establecidos en: Art. 24, Ley 1820 de 2016 y Art. 30, Proyecto de Ley Estatutaria de Administración de Justicia en la JEP

² Numeral 50.f, Punto 5, Acuerdo Final, Art. 28.8 Ley 1820 de 2016 y Art. 84.f y h., Proyecto de Ley Estatutaria de Administración de Justicia en la JEP. Negrillas fuera de texto

³ Art. 79.m, Proyecto de Ley Estatutaria de Administración de Justicia en la JEP y Art. Transitorio 7, Acto Legislativo 01 de 2017.

⁴ Competencia temporal y material de la JEP establecida en el artículo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2017: “todas las conductas cometidas con anterioridad al 1 de diciembre de 2016, por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado.”

una Paz Estable y Duradera (en adelante Acuerdo Final), el Proyecto de Ley Estatutaria de Administración de Justicia en la JEP y la Ley 1820 de 2016, la distribución de competencias entre las tres (3) Salas de Justicia de la JEP dependiendo el tipo de delito cometido por un tercero civil es la siguiente:

Primero, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas es competente para definir “*la situación jurídica de aquellos terceros que se presenten voluntariamente a la jurisdicción en los 3 años siguientes de su puesta en marcha y que tengan procesos o condenas por delitos que son competencia de la JEP, cuando no hayan tenido una participación determinante en los delitos más graves y representativos*” (Numeral 50.f, Punto 5, Acuerdo Final, Art. 28.8 Ley 1820 de 2016 y Art. 84.f y h., Proyecto de Ley Estatutaria de Administración de Justicia en la JEP. Negrillas fuera de texto).

Segundo, la Sala de Amnistía o Indultos aplicará estos tratamientos jurídicos especiales por los delitos amnistiabiles o indultables (Numeral 49, Punto 5, Acuerdo Final). En lo que tiene que ver con terceros civiles, en particular, “cuando reciba traslado de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, la Sala de Amnistía e Indulto otorgará el indulto que alcance la extinción de las sanciones impuestas, por los siguientes delitos u otros, cometidos en el marco de disturbios públicos o el ejercicio de la protesta social, siempre y cuando sean conexos con el delito político conforme a los criterios establecidos en el artículo 23: lesiones personales con incapacidad menor a 30 días; daño en bien ajeno; perturbación en servicio de transporte público, colectivo u oficial; obstrucción a vías públicas que afecte el orden público; disparo de arma de fuego; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; y violencia contra servidor público; perturbación de actos oficiales; y asonada del Código Penal colombiano.” (Art. 24, Ley 1820 de 2016 y Art. 30, Proyecto de Ley Estatutaria de Administración de Justicia en la JEP).

Finalmente, la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (en adelante Sala de Reconocimiento) tiene competencia para “*presentar resoluciones de conclusiones ante la sección de primera instancia del Tribunal para la Paz para casos de reconocimiento de verdad y responsabilidades, con la identificación de los casos más graves y las conductas o prácticas más representativas,*

la individualización de las responsabilidades, en particular de quienes tuvieron una participación determinante, la calificación jurídica de las conductas, los reconocimientos de verdad y responsabilidad y el proyecto de sanción propuesto de acuerdo al listado previsto en el artículo 143 de esta ley” (Art. 79.m, Proyecto de Ley Estatutaria de Administración de Justicia en la JEP⁵. Negrillas fuera de texto). Justamente para el cumplimiento de esta competencia la Constitución Política estableció que “*la SRVR, desarrollará su trabajo conforme a criterios de priorización elaborados a partir de la gravedad y representatividad los delitos y del grado de responsabilidad en los mismos”* (Art. Transitorio 7, Acto Legislativo 01 de 2017).

5. De acuerdo con lo anterior y siguiendo lo establecido en el Acuerdo Final, el Proyecto de Ley Estatutaria de Administración de Justicia en la JEP y la Ley 1820 de 2016, cuando se trata de la solicitud voluntaria de acogimiento de un tercero involucrado en los casos más graves y las conductas o prácticas más representativas, en particular de quienes tuvieron una participación determinante, es la Sala de Reconocimiento la competente para conocer el asunto.

6. La Ley 1922 de 2018 que establece las reglas de procedimiento de la JEP, definió el procedimiento para el tratamiento de los terceros y agentes del Estado no integrantes de la fuerza pública que manifiesten su voluntad de someterse a la JEP. De conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la citada Ley: (i) son las Salas de la JEP ya mencionadas las que deberán responder a la solicitud presentada en debida forma por parte de un tercero civil, (ii) dependiendo de las competencias de cada una de ellas, establecidas en el Acto Legislativo 01 de 2017 y la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en la JEP. Así, dependiendo de las características particulares del tercero civil que voluntariamente presente su solicitud de sometimiento a la Jurisdicción, será o la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas o la Sala de Amnistía o Indulto o la Sala de Reconocimiento la encargada de proferir la “*resolución en la que determinará si el caso expuesto en la solicitud es de su competencia o no, para lo cual se aplicará de manera exclusiva lo establecido en el Acto Legislativo número 01 de 2017 y la Ley Estatutaria de la Administración de la JEP”* (Ver. Art. 47, Ley 1922 de 2018). Para proferir la citada resolución la Sala a la que le corresponda deberá verificar (1) el

⁵ Es necesario resaltar que, aun cuando a la fecha no se ha sancionado la Ley Estatutaria de la JEP, sus disposiciones pueden servir de criterio ilustrativo del sentido del Acto Legislativo 1 de 2017, pues ambos actos fueron emitidos por el mismo Congreso. Son, por consiguiente, criterios útiles para dilucidar la cuestión relacionada con el alcance del precepto constitucional contenido en el artículo 16 transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017.

cumplimiento de los compromisos en materia de condicionalidad establecidos por la Sección de Apelación de la JEP y (2) el cumplimiento de los requisitos de forma determinados en el artículo 47 de la Ley 1922 de 2018.

7. La Sección de Apelación en el Auto TP-SA 19 del 21 de agosto de 2018, estableció que la figura del sometimiento voluntario cobra gran importancia en la definición de los efectos que surte la comparecencia optativa de terceros civiles. A juicio de la Sección, el sometimiento voluntario de los terceros civiles a la JEP está atravesado por un régimen de condicionalidad propio de la justicia transicional que opera desde el momento de decidir, por parte de la JEP, la recepción de los terceros civiles en esta jurisdicción. Esto significaría que la admisibilidad de una solicitud de sometimiento a la JEP por parte de un tercero civil se regiría por un grupo de condiciones **proactivas y previas**, cuyo cumplimiento debe verificarse para decidir su admisión como compareciente voluntario. Pues no puede olvidarse, que a juicio de la Sección, la admisión a la JEP es en sí mismo un beneficio para el tercero civil, por ende, es fundamental la comprobación de las condiciones *proactivas y previas* para la consecución de este primer beneficio. Por la naturaleza de esta prerrogativa (voluntariedad) que deviene, en palabras de la Sección, en un *tratamiento especial beneficioso y originario*, está sujeta a condiciones previas.

Al respecto la Corte Constitucional al examinar la condicionalidad de la Ley 1820 de 2016 aseguró que tanto el acceso como el mantenimiento del sistema de beneficios, contemplados en los artículos 14, 33, 34, 35, 50 y 55 debe estar atado condicionalmente a la satisfacción de requerimientos proactivos de materialización de los principios de la justicia transicional. Naturalmente, el régimen de condicionalidades informa todo el sistema de beneficios, incluyendo el acceso a la JEP. Desde esta concepción el acogimiento voluntario a la JEP es mecanismo integrante del Sistema, y constituye un beneficio en virtud del Acto Legislativo referido y de la sentencia C-674 de 2017, y se relaciona con los restantes elementos sistémicos *a través de relaciones de condicionalidad*, lo cual quiere decir que está subordinado también a un régimen de condiciones.

8. De acuerdo con lo anterior, la Sección de Apelación de la JEP determinó la necesidad de solicitar al tercero civil que pretenda ingresar

a este sistema de justicia, y al universo de los beneficios derivados, un compromiso **concreto, programado y claro** de contribuir de manera seria, significativa y completa con el esclarecimiento de la verdad de los hechos relacionados con el conflicto armado.

En este sentido, el tercero civil, a juicio de la Sección, debe:

- a. Exponer de manera *concreta* en qué pretende prestar una contribución positiva a la satisfacción de los principios que están en la base de la justicia transicional. Esto supone, por ende, identificar sobre cuáles hechos aportará relatos veraces, qué parte de la realidad del conflicto coadyuvará a esclarecer, en qué clase de programas de reparación puede participar para resarcir a las víctimas, qué tipo de colaboración puede extender a los demás organismos del SIVJRNR, cuáles son sus aportes efectivos a la no repetición, entre otros puntos, todo lo cual debe evaluarse a la luz del deber del tercero civil, que opta por el canal de reconocimiento de los hechos, de aportar verdad plena. Podrá hacerse lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el inciso 8 del artículo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2017⁶.
- b. Este compromiso debe ser *programado*. Es decir, el tercero civil que aspira a acceder a la JEP debe presentar un programa aceptable de participación en la justicia transicional, que ha de contener una mínima relación de las condiciones de tiempo (cuándo), modo (cómo o con qué medios de prueba o mecanismos de revelación de la verdad) y, en ocasiones, también de lugar (dónde), en las cuales hará las contribuciones materiales efectivas a los principios de verdad, justicia, reparación y no repetición. Este es un programa de dignificación de las víctimas que a la vez sirve al interés de una justicia efectiva, pues ofrece un título a partir del cual la JEP y las instituciones de la justicia transicional pueden hacer un monitoreo preciso al cumplimiento de las contribuciones.

De acuerdo con la Sección, un ejemplo de contribuciones efectuado por una persona involucrada en actos de desaparición forzada podría presentarle a los órganos del Sistema fechas tentativas, pero serias, de señalamiento del sitio donde se ubiquen los restos de la persona. También podría señalarse la forma como se ha de probar el contexto en el cual ocurrieron los hechos, así

⁶ “Aportar verdad plena significa relatar, cuando se disponga de los elementos para ello, de manera exhaustiva y detallada las conductas cometidas y las circunstancias de su comisión, así como las informaciones necesarias y suficientes para atribuir responsabilidades, para así garantizar la satisfacción de los derechos de las víctimas a la reparación y a la no repetición [...]”.

como descubrir otros aspectos relativos a la participación criminal y a la empresa delictiva de la cual formaba parte el acto.

- c. Finalmente, el compromiso debe ser *claro*, toda vez que la realización efectiva de los derechos de las víctimas exige arreglos que, además de ser concretos y programados, sean transparentes para permitirle a la JEP gestionar su cumplimiento. (Sección de Apelación, Tribunal para la Paz, JEP, Auto TP-SA 19 de 2018, Págs. 48 y ss)

9. Este compromiso se exigirá de manera progresiva a lo largo del proceso que surta el tercero civil en la JEP, aumentando la intensidad de la exigibilidad a medida que avanza el proceso y se acerca al acceso de beneficios penales. En ese sentido, la Sección de Apelación en el citado Auto señaló: *“es claro que por el momento inicial en el cual se hace exigible, este compromiso no tiene que contener una contribución a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la no repetición, igual a la que sería exigible para adquirir o mantener tratos especiales en etapas posteriores. Se supone que conforme avanzan los procedimientos, las condiciones pueden cualificarse progresiva e incrementalmente”* (Sección de Apelación, Tribunal para la Paz, JEP, Auto TP-SA 19 de 2018, Pág. 56).

10. El 10 de mayo de 2017 la Secretaría Ejecutiva de la JEP recibió por primera vez la solicitud de sometimiento a dicha jurisdicción por parte de la Señora **María Eugenia Ballena Mejía**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.170.886 de El Carmen, Norte de Santander. En dicha solicitud la Señora Ballena Mejía manifestó su interés de acceder a los beneficios establecidos en la Ley 1820 de 2016. En este caso, la Secretaría Ejecutiva de la JEP, por medio del oficio No. ES 20170721-002653 decidió negarle la solicitud señalando que: *“no se encuentra en los supuestos en los que esta Secretaría se encuentra suscribiendo Actas, ni se ha notificado a esta oficina sobre decisiones judiciales que ordenen la suscripción del acta[...] en consecuencia, esta Secretaría procederá a la suscripción del acta correspondiente cuando el despacho judicial hubiere verificado que usted cumple con los requisitos materiales para acceder a alguno de los beneficios legales”*.

Posteriormente, el 7 de septiembre de 2017 la Señora Ballena Mejía presentó otro derecho de petición ante la Secretaría Ejecutiva de la JEP reiterando su solicitud. El 14 de noviembre de 2017 esta Secretaría por medio del oficio No. 20171200080461 le respondió señalando que *“su caso no está contemplado en los supuestos que regula la Ley 1820 de 2016 y, por tanto, no puede usted ser beneficiaria de los procedimientos allí establecidos. Sin*

embargo, existe una diferencia entre la aplicación de los beneficios previstos en la Ley 1820 de 2016 y la posibilidad de someterse a la JEP que contempla el Acto Legislativo 01 de 2017. Como se observó, la Ley 1820 de 2016 tiene un ámbito de aplicación personal restringido a los miembros o colaboradores de las FARC-EP y algunos agentes del Estado, mientras que, según el Acto Legislativo 01 d 2017, el sometimiento a la JEP podría involucrar un universo de personas más amplio... Por consiguiente, es procedente que manifieste de manera voluntaria su sometimiento a la JEP, sin que esto implique acceder a los beneficios contemplados en la Ley 1820 de 2016, ni la suscripción del acta de compromiso. **Para manifestar voluntariamente su intención de sometimiento a la JEP deberá diligenciar el formato adjunto, con el fin de proceder a incluir su nombre en el Informe que debo presentar a las Salas de la JEP, una vez entre en funcionamiento**” (negrillas fuera de texto). Este formato fue diligenciado y presentado por la Señora Ballena el 17 de noviembre de 2017. Dentro del sistema de información de la JEP no consta respuesta a este formato presentado.

11. El 18 de septiembre de 2018 la Señora Ballena Mejía reiteró por tercera vez su solicitud de acogimiento. En esta solicitud la peticionaria manifestó: “... Hago expresa mi solicitud de sometimiento a la JEP bajo el convencimiento que reúno las condiciones y requisitos para **ser reconocida como tercero en los términos previstos en las normas invocadas, condición que solicito a los Honorables Magistrados que a través de la Sala que corresponda se me estudie mi caso y sea reconocida y aceptada como POSTULADA, de manera oportuna y sin dilaciones, para que pueda acceder a las figuras y beneficios que prevé este ordenamiento transicional**” (negrillas fuera de texto). Esta petición fue repartida al despacho de la Magistrada Catalina Díaz de la Sala de Reconocimiento el día 26 de octubre de 2018.

12. La Sala de Reconocimiento a través del Auto 005 de 2018, decidió priorizar el caso 003 denominado, “Muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado”, en tanto cumple todos los criterios de priorización que estableció la Sala: el impacto por la vulnerabilidad de las víctimas, por la gravedad y magnitud del fenómeno, por su extensión en el territorio nacional, por el número y representatividad de los presuntos responsables, y el criterio complementario de disponibilidad de información. La priorización se hizo después de agotar las tres fases establecidas en el Documento de

“criterios y metodología de priorización de situaciones y casos”⁷, a saber: agrupación, concentración y priorización.

13. De acuerdo con la información con la que cuenta la Sala de Reconocimiento en el marco de este caso 003, la Señora María Eugenia Ballena Mejía, presuntamente, participó de manera determinante en la comisión de crímenes graves y representativos que hacen parte del universo de conductas del caso. De dicha información se resalta que: (i) La señora Ballena Mejía se encuentra involucrada en por lo menos once (11) hechos en los que se compromete la responsabilidad de altos mandos militares de la Brigada Móvil 15 de la Segunda División del Ejército (Ver cuadro 1) y que pueden constituir crímenes graves y representativos. (ii) De la narración de los hechos y la contrastación preliminar de los mismos que ha hecho la Sala, se evidencia que la señora Ballena Mejía participó de manera determinante en la planeación y la ejecución de estos crímenes graves y representativos.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Reconocimiento,

JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ II. RESUELVE

Primero. AVOCAR el conocimiento de la solicitud de acogimiento a la JEP presentada por la Señora María Eugenia Ballena Mejía identificada con cédula de ciudadanía No. 37.170.886 de El Carmen, Norte de Santander, mediante la cual manifiesta su intención de acogerse a la JEP aduciendo la calidad de tercero.

Segundo. NOTIFICAR esta decisión a la Señora María Eugenia Ballena Mejía identificada con cédula de ciudadanía No. 37.170.886 de El Carmen, Norte de Santander por intermedio de la Secretaría Judicial de la Sala de Reconocimiento, y **REQUERIRLA**, para que manifieste de manera libre y voluntaria, en el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación de este Auto, su compromiso **concreto**,

⁷ Disponible en <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Paginas/58.Comunicado-58---JEP-abre-el-caso-003-.aspx>

programado y claro de contribuir de manera seria, significativa y completa con el esclarecimiento de la verdad, a la reparación y a la no repetición, para lo que deberá diligenciar y suscribir el documento de manifestación de compromiso que se anexa. Advirtiéndole que su sometimiento a la JEP es integral, es decir, comprende todas las conductas en que hubiera participado por causa o con ocasión del conflicto armado; e irreversible, lo que implica que luego del sometimiento no puede retirarse de la Jurisdicción, y los compromisos deben ejecutarse en forma irrestricta ante todos los órganos de la JEP, so pena de perder los beneficios.

Tercero. INFORMAR a la Señora Ballena Mejía que tiene derecho a ser asistida y representada por un abogado escogido por ella o asignado de oficio, como lo señala el artículo 29 de la Constitución Política, los artículos 1° literales B y E y el 6° de la Ley 1922 de 2018. En caso de requerir un abogado asignado de oficio deberá informarlo para surtir el trámite correspondiente ante el sistema de defensoría pública o el Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa de la JEP, en los términos del citado artículo 6.

Cuarto. COMUNICAR esta decisión, por intermedio de la Secretaría Judicial de la Sala de Reconocimiento, a la Procuraduría General de la Nación, a la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No repetición, así como a la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el Contexto y en razón del Conflicto Armado, para los fines que consideren pertinentes.

Quinto. Contra esta decisión no proceden recursos.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D. C., el día cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

JULIETA LEMAITRE RIPOLL
Presidenta

OSCAR PARRA VERA
Magistrado

JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

CATALINA DÍAZ GÓMEZ
Magistrada

NADIEZHDA HENRÍQUEZ CHACÍN
Magistrada

BELKIS FLORENTINA IZQUIERDO
Magistrada